

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300035
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias generadas por contaminación acústica por actividad de pub
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

- 1.1. El 26/12/2022, la persona promotora del expediente presentó una queja en la que manifestaba su reclamación por las molestias que padece como consecuencia del funcionamiento de una actividad de pub sita en la calle (...) de la localidad de L'Alfàs del Pi, que se encuentra ubicado en las inmediaciones de la vivienda en la que reside.

Asimismo, la interesada expuso que, tanto ella a título individual como la comunidad de propietarios en la que residen, habían presentado instancias ante el Ayuntamiento del citado municipio, exponiendo los hechos descritos y solicitando su intervención para inspeccionar la actividad e imponer las medidas correctoras que resultasen precisas.

En este sentido, aportó al expediente una copia de los escritos presentados en fechas 04/07/2022 (números de registro 2022006170 y 2022006167), 03/10/2022 (número de registro 2022008687), 05/10/2022 (número de registro 2022008847) y 21/11/2022 (número de registro de entrada 2022010583).

La ciudadana indicó que, a pesar del tiempo transcurrido, no había obtenido ni una respuesta a los escritos presentados ni una solución al problema medioambiental que viene padeciendo y denunciando.

- 1.2. El 10/01/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre estos hechos y, en particular, sobre «la respuesta dada a la persona interesada; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».
- 1.3. El 25/01/2023 se registró el informe remitido por la administración. A través del mismo se adjuntó una copia del escrito de respuesta remitido a la persona interesada, exponiendo tanto las quejas formuladas por la interesada como «las actuaciones practicadas entre el 18/05/2022 y 24/12/2022 en materia de inspección por el Cuerpo de Policía Local, en relación con el funcionamiento de la actividad» de referencia.

En el citado informe del servicio de Policía Local se exponía, en efecto, un histórico de las diferentes denuncias cursadas en relación con las molestias procedentes de la actividad y las actuaciones realizadas por los agentes actuantes, con expresión del resultado producido.

De la lectura de dicha relación, se extrae la conclusión de que las quejas han sido numerosas y reiteradas en el tiempo, consignándose resultados dispares como consecuencia de la personación de la Policía Local (constatación de molestias por ruidos excesivos en unas ocasiones y no constatación de los hechos denunciados, en otras).

En todo caso, más allá de esta información, no se consignaban datos sobre las actuaciones realizadas por otros servicios municipales para investigar la realidad de los hechos denunciados y fijar, objetivamente, los niveles de emisión de ruido procedentes de la citada actividad y/o de las personas que se aglomeran en sus inmediaciones.

1.4. El mismo día 25/01/2023 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 25/01/2023 la persona interesada presentó alegaciones. En esencia, expuso lo siguiente:

En ellas se puede ver, que nunca se han hecho mediciones acústicas en las viviendas afectadas, con sonómetro, por lo cual la Policía Local básicamente se limita a ir al bar/pub (a veces horas después de nuestras llamadas) y confirmar que se generan ruidos propios de la actividad y que están en horario legal.

El Ayuntamiento sigue sin solucionar nada de las vibraciones producidas por el extractor de humos y/o máquinas del local hacia nuestras viviendas.

Tampoco ha contestado a los escritos solicitados al concejalía de medio ambiente [sic] del día 29/12/2022 solicitando plan acústico, mapa acústico y zonas acústicamente saturadas del municipio Alfaz del Pi.

En el escrito del 21/11/2022 se les comenta, al AYTO que, salvo error u omisión, la citada actividad (...) incumple los artículos del 34 al 38 de la ordenanza municipal de protección contra el ruido (BAS/681/2014) incumpléndose la exigibilidad que se prevé en su artículo 4. Se solicita un estudio pericial acústico completo, incluyendo el patio de luces, que es donde principalmente se ejerce la actividad, obligado a ello por las leyes del ruido y normativas de contaminación acústica.

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las Administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, así como a los derechos a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En consecuencia, son dos las cuestiones que el presente expediente de queja somete a nuestra consideración y que debemos abordar, teniendo en cuenta en todo caso que, en buena medida, una es clara consecuencia de la otra.

Desde el punto de vista del problema que padece la interesada (molestias que afectan a su salud, su descanso y la posibilidad de disfrutar de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado), observamos que la administración da cuenta en su informe de las diversas actuaciones de personación que el servicio de Policía Local ha realizado cuando ha sido requerido para ello y de los resultados obtenidos.

No obstante, como se ha señalado, no se exponen las actuaciones que, más allá de esta primera intervención, ha generado la constatación, en diversas ocasiones, de la existencia de molestias derivadas del ejercicio de la actividad de referencia o de los ruidos que generan las personas que se encuentran en sus inmediaciones.

En particular, no se exponen las actuaciones que, en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, se hayan puesto en marcha para determinar de modo objetivo las molestias que se vienen produciendo y, en especial, su intensidad, en orden a aplicar las medidas correctoras que resulten pertinentes para erradicarlas y garantizar con ello los derechos de los vecinos que pudieran estar viéndose afectados, tal y como expone la promotora del expediente.

En relación con esta cuestión, la interesada señala que viene solicitando por escrito a la administración la práctica de dichas actuaciones de inspección y mediciones (por todos, escrito de 21/11/2022, número de registro 2022010583), sin haber logrado, a pesar de ello, no tan sólo que el Ayuntamiento implemente las citadas investigaciones, sino ni tan siquiera que le ofrezca una respuesta exponiendo los motivos por los que se considera que no corresponde acceder a su petición y proceder a su ejecución.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En el presente caso, se observa que, aunque el Ayuntamiento de Alfaz del Pi ha actuado cuando ha sido requerido para ello a través del servicio de Policía Local y ha dado respuesta a los escritos de la interesada, a través de la contestación emitida no ha abordado y resuelto de manera expresa *todas las solicitudes* planteadas por esta, de manera que hemos de concluir que la respuesta ofrecida a la ciudadana, aunque existe, no es congruente con lo solicitado y no puede, por ello, considerarse que, en el sentido apuntado previamente, se haya satisfecho el derecho a una buena administración del que este es titular la promotora del expediente.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

Respecto de las molestias que la interesada expone que viene padeciendo, debemos tener en cuenta que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Alfaz del Pi EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración, en el marco del derecho a una buena administración.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Alfaz del Pi que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa, congruente y motivada a los diversos escritos presentados por la interesada, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Alfaz del Pi que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas por la interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de la actividad de referencia; en especial, la realización de las mediciones acústicas que resulten pertinentes y que han sido solicitadas por la ciudadana.

Cuarto. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMIENDO al Ayuntamiento de Alfaz del Pi** que, en el marco de sus competencias, la citada administración local adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

Quinto. El Ayuntamiento de Alfaz del Pi está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Sexto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Alfaz del Pi y a la persona interesada.

Séptimo. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana